

Consideraciones sobre la sentencia chilena rol 25571-210 a la luz de la Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercaderías

Considerations on the Chilean Judgment Rol 25571-210 in the light of the Vienna Convention On The International Sale Of Goods

Sonia INOSTROZA ADASME*

RESUMEN: Nuestro contrato de compraventa tiene una data de más de dos mil años y, a pesar de que, el modelo que establecen los códigos civiles latinoamericanos contiene modificaciones, en lo sustancial es muy parecido a la creación romana atribuida a Servio Sulpicio Ruffo. La globalización empujó al establecimiento de un estatuto jurídico moderno que estuviera a la altura de las nuevas exigencias mercantiles y fue así como se instauró la Convención de Viena de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías. Es a propósito de este nuevo contrato que analizaremos una sentencia chilena en donde advertiremos el avance que han tenido nuestros tribunales en la aplicación de la materia aludida, cuya finalidad es rejuvenecer el esquema de la compraventa.

PALABRAS CLAVE: Compraventa; convención; mercaderías; globalización; Convención de Viena.

* Magíster en Derecho Civil, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Doctoranda becaria Fondo de Ayuda a la Investigación, Universidad de Los Andes, Chile. Académica Facultad de Derecho Universidad de Santiago de Chile. ORCID: 0000-0002-2437-4782. Contacto: <sainostroza@miuandes.cl.>. Fecha de recepción: 15/04/2020. Fecha de aprobación: 25/06/2021.

ABSTRACT: Our purchase contract dates back more than two thousand years, and despite the fact that the model established by the Latin American civil codes contains modifications, in substance it is very similar to the roman creation attributed to Servio Sulpicio Ruffo. Globalization pushed the establishment of a modern legal status that was at the height of the new commercial demands and that is how the Vienna Convention of the United Nations on Contracts for the International Sale of Goods was established. It is with regard to this new contract that we will analyze a Chilean judgment where we will notice the progress that our tribunals have made in the application of the aforementioned matter, whose purpose is to rejuvenate the purchase contract scheme.

KEYWORDS: Purchase; Convention; Goods; Globalization; Vienna Convention.

I. INTRODUCCIÓN

Han transcurrido 31 años desde que la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías es ley de la República en Chile.

La nueva norma introduce novedades respecto de las disposiciones sobre compraventa contenidas en nuestros códigos chilenos tanto en el Civil como en el de Comercio, particularmente en lo relativo a las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las obligaciones por parte de los contratantes, y ello ha provocado, aparte del desconocimiento de sus disposiciones en los primeros momentos de vigencia, que su aplicación haya seguido un itinerario relativamente lento. Sin embargo, podemos advertir que en los últimos años se ha dado un avance importante, tanto en el ámbito doctrinario como en el jurisprudencial.

En consecuencia, se puede observar en diversos fallos, cómo los jueces han sabido advertir con éxito los elementos que establecen que nos encontramos frente a este tipo de contrato. Para ello acuden a precisar su área de aplicación, revisando tres factores: el geográfico, el material y el temporal¹.

En este trabajo analizaremos una sentencia emanada de un tribunal chileno². En ella se puede conocer el razonamiento del juez quien no explica detalladamente el análisis que realizó para llegar a la conclusión de que efectivamente el contrato aludido era objeto de la citada Convención.

¹ Cfr. OVIEDO ALBÁN, Jorge, “Exclusión tácita de la ley aplicable e indemnización de perjuicios por incumplimiento de un contrato de compraventa internacional (A propósito de reciente jurisprudencia chilena)”, en *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional* [en línea] 2009, Enero-Junio, disponible en: <<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82420232008>>.

² *Global Business Dimensions, INC con Sumadata S.A.*, 2012.

II. EL CASO GLOBAL BUSINESS DIMENSIONS, INC / SUMADATA S.A

La primera causa sobre esta materia de que tenemos noticia, se resolvió finalmente en una casación en el fondo pronunciada por la Corte Suprema chilena en septiembre de 2008³. Hemos de acotar que, a pesar del evidente carácter internacional de la venta objeto de la controversia, la parte demandante no invocó la Convención de Viena, y el tribunal de primera instancia, desconociendo el principio “*iura novit curia*”, resolvió conforme a las disposiciones del Código Civil.

El caso que a continuación analizaremos es interpuesto seis años después del primer fallo revisado y sentenciado por los tribunales nacionales, acerca de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas de Compraventa Internacional de Mercaderías. Por consiguiente, advertimos que a pesar del poco tiempo que ha pasado desde aquel *iudicatum* – existe – hoy en día, en nuestra judicatura, mayor conocimiento respecto de dicha Convención y su aplicación.

Lo que acabamos de exponer lo analizaremos de forma más detallada a propósito del examen que debió haber realizado el tribunal para la admisibilidad de la demanda en el caso de marras⁴.

Sin embargo, a pesar de las referencias que haremos al contrato, la demanda y el fallo, especial atención daremos a la petición del actor en relación a las nuevas tendencias respecto de los remedios para el acreedor⁵.

³ Caso *Industrias Magromer Cueros y Pieles S.A contra Sociedad Agrícola Sacor Limitada*, 2008.

⁴ Cfr. OVIEDO ALBÁN, Jorge, *La garantía por vicios ocultos en la compraventa: estudio de Derecho Privado chileno y colombiano a la luz de las nuevas tendencias en obligaciones y contratos*, Bogotá, Universidad De La Sabana, 2015..

⁵ CFR. LÓPEZ DÍAZ, Patricia, *La autonomía de la indemnización de daños por incumplimiento de un contrato bilateral en el Código Civil chileno*,

A) EL CONTRATO

A mediados del año 2008⁶, la actora “Global Business Dimensions INC” sociedad del giro de venta de insumos de computación, domiciliada en el estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, fue contactado por la demandada “Sumadata Technology de Chile S.A”, con domicilio en la comuna de Providencia, Chile - con la finalidad de celebrar un contrato de compraventa de mercaderías.

Objeto del contrato fueron productos computacionales. La cantidad considerable de éstos que se obligaría a vender y entregar la demandante sumaba un total de US\$63.000 equivalentes en moneda nacional a \$30.486.960 pesos, *quantum* que debería haber pagado la empresa compradora.

El perfeccionamiento del ya citado acto jurídico tuvo lugar a propósito de las normas del consentimiento, cuestión que analizaremos más adelante.

Así las cosas, en el mes de marzo de 2008, la demandante envió las mercaderías a Chile, de cuyo hecho dan cuenta una orden de pago, una factura y la copia del cargo *release*. Documentos a los cuales nos referiremos más adelante.

B) LA DEMANDA

La empresa estadounidense bajo representación judicial, interpone demanda en juicio ordinario de ejecución forzada de contrato de compraventa internacional de mercaderías en contra de “Sumadata S.A”. Funda su pretensión en la circunstancia de que el

Santiago, Thomson Reuters, 2015.

⁶ Al respecto cabe hacer una pequeña corrección a la redacción del fallo, toda vez que tanto “el haber tomado contacto” como “la celebración del contrato”, no pudieron haber sido realizados a mediados de 2008, pues los medios de prueba como: la orden de compra y la factura fueron emitidas con fecha “marzo de 2008”. Por lo que debe entenderse “a mediados del año 2007”.

defensor no ha cumplido la obligación de pagar la suma de US\$ 63.000 equivalentes en moneda nacional a \$30.486.960 pesos (al día de la demanda).

Señala que a mediados de 2007 fue contactada por la demandada para celebrar el contrato de compraventa de mercaderías y que, por consiguiente, en virtud de éste, envió a Chile una cantidad importante de productos computacionales. De lo relatado dan fe los siguientes documentos:

1. Orden de compra de fecha 19 de marzo de 2008, N°100, firmada por el representante legal de la demandada.
2. Factura N°0018351-in de fecha 27 de marzo de 2008, por lo cual se enviaron los productos por la suma de US\$ 63.000.
3. Copia de cargo *release*⁷ de fecha 27 de marzo de 2008.

Indica que las mercaderías fueron retiradas con fecha 27 de marzo de 2008, por Oviedo Segovia –quien era el transportista designado por el defensor– todo lo cual consta en comprobante N°0018043.

Hace hincapié que los documentos mencionados dan cuenta del cumplimiento de la obligación de entrega. Y agrega que, por tanto, quien no cumplió la obligación esencial fue la compradora.

Con todo, expone que consintieron, que la venta debía entenderse celebrada bajo la sigla *EXW*⁸, cuestión coherente al “cargo *release*”.

⁷ Es el pago por la liberación (entrega) de mercaderías. Generalmente, incluye el reembolso de los impuestos por internación y en esto reverberan los *incoterms*.

⁸ Las siglas *EXW* (acrónimo del término en inglés *EX WORKS*, «en fábrica, lugar convenido») se refieren a un *incoterm* o cláusula de contrato internacional, que repercuten en el momento en que se agotan las obligaciones del vendedor.

En cuanto al derecho señala que para los efectos del contrato debe aplicarse la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, ya que ambas empresas se encuentran en países que han ratificado la Convención.

Agrega que las partes del proceso son comerciantes y que por ello se debe aplicar las normas propias del Código de Comercio en lo que guarda relación a la acreditación del contrato celebrado, que permite la libertad contractual en la esfera del perfeccionamiento y sus estipulaciones fuera de la escrituración y sin atender a su cuantía.

Expone además que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 78⁹ de la mencionada Convención, debe percibir intereses que tendrán que ser calculados desde que se produjo la entrega de las mercaderías.

Finalmente, solicita la admisibilidad del libelo impetrando la ejecución forzosa de la obligación, ajustando el monto adeudado al precio del dólar al momento del pago efectivo, más el pago de los intereses legales, con costa.

C) EL FALLO

El fallo dictado por el Sexto Juzgado Civil de Santiago, rechazó la demanda en consideración a lo razonado en el motivo séptimo:

Que en consecuencia correspondiendo en primer término a la demandante acreditar el cumplimiento de su obligación de entrega de los productos vendidos, aquella nada probó en ese sentido, por lo que resultando aquella circunstancia necesaria para poder accionar el cumplimiento forzado del contrato respecto de la obligación

⁹ Artículo 78: “Si una parte no paga el precio o cualquier otra suma adeudada, la otra parte tendrá derecho a percibir los intereses correspondientes, sin perjuicio de toda acción de indemnización de los daños y perjuicios exigibles conforme al artículo 74”.

*de pago del demandado, la que se encontraría incumplida por este, no será posible acoger la acción intentada, como se dirá en lo resolutivo de esta Sentencia*¹⁰

Ante tal resolución, el demandante recurrió de apelación. La Corte de Apelaciones de Santiago¹¹ revoca el fallo del tribunal *a quo* y, por consiguiente, acoge la demanda. De esta manera, el tribunal –*ad quem*– da por acreditado el cumplimiento de la obligación de entrega como consecuencia de no haberse concretado la absolución de posiciones de la parte demandada. Sin embargo, no cita ninguna norma que refleje de manera exacta consideraciones de fondo acerca de la Convención¹².

En el apartado siguiente analizaremos tres cuestiones relevantes que marcan el caso *sub lite*, a saber: 1) El rechazo al libelo de la demanda por no encontrarse conforme “uno” de los medios de prueba según las exigencias de los artículos 346 y siguientes del Código Procesal Civil; 2) Aplicación del art. 96 de la Convención; 3) La causa de pedir: “ejecución forzada de la obligación”, ya que la Convención otorga expresamente, la facultad al acreedor de demandar directamente como acción autónoma, la indemnización de perjuicios por incumplimiento contractual¹³.

¹⁰ *Global Business Dimensions, INC con Sumadata S.A.*, 2012.

¹¹ *Global Business Dimensions, INC con Sumadata S.A.*, 2013.

¹² Cfr. GROB DUHALDE, FRANCISCO, El ámbito de aplicación de la convención de naciones unidas sobre la compraventa internacional de mercaderías y su integración con el derecho internacional privado chileno, en *Revista chilena de derecho privado*, núm 27, 2016. Consultado en: <<https://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722016000200002>>.

¹³ Artículo 61.1 en relación con el artículo 74 de la Convención sobre compraventa internacional de mercaderías.

D) ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS OBJETOS DE DEBATE
EN EL CASO SUB LITE

El rechazo al libelo por no encontrarse conforme uno de los medios de prueba según las exigencias de los artículos 346 y siguientes del Código Procesal Civil chileno

Consideremos en primer lugar, el problema relativo a la prueba, puesto que la sentencia de primera instancia negó la pretensión del demandante fundamentalmente sobre el argumento de la insuficiencia probatoria.

El problema de la carga de la prueba es una cuestión delicada, pues ante todo se trata de determinar si el asunto ha de resolverse conforme al llamado derecho doméstico o si la Convención contiene en sí principios que permitan dirigir su actuación. El Sexto Juzgado Civil de Santiago opta decididamente por la primera opinión y conforme al precepto contenido en los artículos 346 y 347 del Código Procesal Civil, pero como se ha hecho notar en la doctrina, tanto chilena como extranjera¹⁴, la Convención, aunque sea de manera implícita sí regula el dicho problema, según se advierte de conformidad con el artículo 7 N° 2¹⁵. Por otra parte, nos ha parecido pertinente la opinión que propugna sobre que el problema de la carga de la prueba está íntimamente ligado a las soluciones previstas por el derecho material, que resultaría del todo impropio

¹⁴ Cfr. FERRARI, Franco, “Burden of Proof under United Nations Convention on Contracts for International sale of Goods (CISG)”, en *International Business Law Journal*, núm. 5, 2000; KRÖLL, Stefan, “The Burden of Proof for the Non-conformity of Goods Under Art. 35 CISG”, en *Belgrade Law Review*, año LIX, núm 3, 2011.

¹⁵ Artículo 7 N°2: “Las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la presente Convención que no estén expresamente resueltas en ella se dirimirán de conformidad con los principios generales en los que se basa la presente Convención o, falta de tales principios, de conformidad con la ley aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado”.

dar contenido a uno y otro género de normas en sistemas diversos, como lo serían el derecho doméstico y la Convención. Por eso disentimos de que, cuando el tribunal *a quo* rechace el valor probatorio de un documento y dé como razón para ello el hecho de que se encuentre en un idioma extranjero y no se presente traducido, se fundamente para llegar a tal conclusión en el ya citado artículo 347. A nuestro juicio, inclusive en dicho contexto lo hace erróneamente, puesto que el inciso primero de esa disposición ordena que, en todo caso, el propio tribunal mandará a traducir el documento a un perito de su designación.

Puede considerarse que hay acuerdo relativamente extendido en la doctrina de que la Convención regula la carga de la prueba sobre la aplicación de dos principios: en primer lugar, el expresado con la muy universal máxima de que “*probatio incumbit ei qui agit aut qui dicit*”¹⁶: incumbe la prueba al que demanda o al que afirma, y no al que niega, y así se podría deducir de los artículos 25 y 79 N°2 de la Convención. El otro principio sería el llamado de proximidad de la prueba¹⁷: conforme a él, corresponde la acreditación de los hechos a aquella parte que por razón de proximidad con las fuentes de la prueba o por causa de conveniencia está en mejor posición de hacerlo.

Respecto del caso que comentamos, la remisión al artículo 1698 del Código de Bello en cuanto alude a su contenido, es pertinente, por cuanto en realidad *prima facie* esta norma consagra claramente el primero de los principios enunciados. Pero el error del tribunal está en imprecisar dicho principio a propósito de una legislación inaplicable al caso, en vez de apoyarse en la aceptación implícita que de él hace la Convención. En cuanto al principio de proximidad, no aparece para nada aludido en la sentencia.

¹⁶ Cfr. CABALLENAS TORRES, Guillermo, *Diccionario de Derecho Romano y Latines Jurídicos*, Buenos Aires, Editorial Heliasta, 2007.

¹⁷ Para el principio de proximidad, véase, KRÖLL, Stefan, *op. cit.*, p. 170.

Aplicación del art. 96 de la Convención

Hemos de considerar ahora la cuestión de la reserva¹⁸. Chile ratificó la Convención con la inclusión de la reserva contemplada en el artículo 96 de ese mismo cuerpo, en referencia al artículo 12, y que afecta a las compraventas que habitualmente no se celebran por escrito. Conviene tener a la vista lo que dispone el artículo 96 en su parte inicial: “*El Estado Contratante cuya legislación exija que los contratos de compraventa se celebren o se aprueben por escrito podrá hacer en cualquier momento una declaración conforme al artículo 12...*”

La reserva consiste, al tenor de la secuencia del texto, en que para dichos contratos se mantiene el requisito de la escritura en cuanto a su celebración, modificación, extinción por mutuo acuerdo y en general, cualquier manifestación de intención: ello naturalmente, hemos de entenderlo referido no a cualquier contrato de compraventa que se celebre en el Estado autor de la reserva, sino solo a aquellos que, conforme a la legislación de ese mismo Estado, exigen para su validez la solemnidad de la escritura. Así pues, en el ámbito de la legislación chilena, la reserva afectaría a las compraventas de inmuebles, siempre de naturaleza civil, y también a las compraventas civiles de objetos muebles cuyo precio exceda las dos unidades tributarias mensuales¹⁹. No afectaría

¹⁸ GROB DUHALDE, FRANCISCO, “El ámbito de aplicación de la convención de Naciones Unidas sobre la compraventa internacional de mercaderías y su integración con el derecho internacional privado chileno”, en *Revista chilena de derecho privado*, núm 27, 2016, p. 83 y ss. Consultado en: <<https://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722016000200002>>.

¹⁹ Artículo 1709 inciso 1 Código Civil: “*Deberán constar por escrito los actos o contratos que contienen la entrega o promesa de una cosa que valga más de dos unidades tributarias*”.

sin embargo a las compraventas mercantiles, para cuya validez en caso alguno se exige el requisito de la escritura²⁰.

Tal nos parece un argumento convincente y ajustado con plena conveniencia a la letra y el espíritu del artículo 96 de la Convención, pero la doctrina ha dado una explicación algo diferente en su razonar, aunque en la práctica conduzca al mismo resultado. Según este modo de considerar la cuestión, la reserva no impone la forma escrita, ni para la celebración ni para la prueba, sino que desplaza el asunto de la exigencia de escritura a la legislación doméstica, y ello de acuerdo con el artículo 16 inciso 2 del Código de Bello, que consagra el principio "*locus regit actum*", y los artículos 398 y 399 del Código de Bustamante, referentes a la prueba de los contratos. Y si de acuerdo con las normas de Derecho Internacional Privado que rigen en nuestro país²¹, se reconoce la validez de los contratos internacionales acordados en Chile que no requieren escritura, podrían tenerse por válidos pese a la reserva del artículo 96 de la Convención: tal es el caso de los contratos mercantiles celebrados en Chile inclusive cuando por sus requisitos geográficos, materiales y temporales los sitúen dentro del ámbito de la Convención²².

En relación con el antedicho problema, podemos advertir que la sentencia sometida a nuestro análisis rechazó la demanda, pero la razón de tal rechazo obedece a otras causas, y no a la aplicación restrictiva de la reserva en el sentido de que no se aplicarán las reglas de la Convención que permiten celebrar compraventa a través de formas diversas a la escritura: expresamente el considerando

²⁰ Así lo reconoce la sentencia que comentamos en su considerando 4º: "*Si bien es cierto que nuestro país formuló la reserva prevista... la legislación interna en materia comercial no exige la escrituración como requisito para el perfeccionamiento de la compraventa*".

²¹ GROB DUHALDE, FRANCISCO, "El ámbito de aplicación... *op. cit.*", p. 48-51.

²² *Ibidem*, p. 84.

cuarto ya mencionado, lo reconoce²³. Así pues, el contrato se tuvo por acreditado, y el rechazo se fundamentó en la insuficiencia de la prueba relativa a si el demandante cumplió cabalmente su obligación de entregar las mercaderías vendidas. La Corte de Apelaciones de Santiago²⁴, revocó la sentencia de primera instancia y acogió la demanda, con lo que ratificó ampliamente la doctrina ya expuesta sobre el sentido de la reserva.

La causa de pedir: “ejecución forzada de la obligación”

Queda por examinar la última cuestión, cual es el acuciante problema de los “remedios” y la causa de pedir, a propósito del incumplimiento del contrato de compraventa.

En el libelo de la demanda relativa al caso que estudiamos, el actor aparece reclamando la ejecución forzada del contrato de compraventa internacional, siendo así que disponía de vías más expeditas conforme a la Convención de Viena: ellas le permitirían satisfacer sus legítimas pretensiones, y entre todas muy particularmente la opción indemnizatoria. En efecto: la convención establece claramente como una opción practicable y principal para el vendedor, en su artículo 61²⁵ letra b) la de exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a los artículos 74²⁶ a 77, y sin

²³ *Ibidem*, pp. 48-51.

²⁴ *Idem*.

²⁵ Artículo 61: “1) Si el comprador no cumple cualquiera de las obligaciones que le incumben conforme al contrato o a la presente Convención, el vendedor podrá: ...b) exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a los artículos 74 y 77”.

²⁶ Artículo 74: “La indemnización de daños y perjuicios por el incumplimiento del contrato en que haya incurrido una de las partes comprenderá el valor de la pérdida sufrida y el de la ganancia dejada de obtener por la otra parte como consecuencia del incumplimiento. Esa indemnización no podrá exceder de la pérdida que la parte que haya incurrido en incumplimiento hubiera previsto o debiera haber previsto en el momento de la celebración del contrato, tomando

necesidad de acudir previamente a otras acciones contractuales, como podrían ser la de cumplimiento forzoso o la de resolución. A primera vista, parecería que el asesoramiento recibido por el actor respondiera a criterios doctrinales anclados no en la Convención, sino en el régimen del Código Civil, interpretado conforme al sentido que se le atribuyó durante un tiempo que corresponde aproximadamente al trascurso del siglo XX. Aludiremos escuetamente a este argumento.

La doctrina, que según hemos indicado fue dominante el siglo pasado. Ésta aún sustenta alguna sentencia reciente²⁷ y consiste en interpretar el inciso segundo del artículo 1489 del Código Civil a través de un criterio estrictamente gramatical, de manera que se entiende que, si conforme con la llamada “condición resolutoria tácita” de los contratos sinalagmáticos, una de las partes ha dado lugar a la condición de incumplimiento, la otra podrá pedir a su arbitrio “o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios”²⁸. La reiteración de la conjunción disyuntiva “o” significaría que el actor ha de escoger una de esas dos opciones y no la otra, al paso que la preposición “con” indicaría que a la opción principal escogida se puede unir, complementariamente, la demanda de indemnización de perjuicios.

A este argumento gramatical, esgrimido como fundamento por la corriente doctrinaria que podemos llamar “tradicional”, se unen otros, entre los que hemos de citar, ante todo, el de la ubicación del artículo 1489, que se encuentra en el Título relativo a las

en consideración los hechos de que tuvo o debió haber tenido conocimiento en ese momento, como consecuencia posible del incumplimiento del contrato.”

²⁷ Véase, p. ej.: la sentencia de Corte de Apelaciones de Punta Arenas Rol: 173-2006 de fecha 9 de enero de 2007, confirmada por la Corte Suprema Rol: 1782-2007, el 22 de septiembre de 2008.

²⁸ LÓPEZ DÍAZ, Patricia, “La indemnización compensatoria por incumplimiento de los contratos bilaterales como remedio autónomo en el Derecho Civil chileno” en *Revista chilena de derecho privado*, núm.15, 2010, pp. 76 y ss. Consultado en: <<https://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722010000200003>>.

“obligaciones condicionales y modales”, y no en el que se legisla sobre “el efecto de las obligaciones”, como si la facultad de resolver operara cual una condición y no en calidad de remedio frente al incumplimiento²⁹. De tal concepción deriva sin duda el rasgo accesorio de la indemnización, ya que, si el incumplimiento es resolutorio, el actor no podría pretender indemnización sin pedir antes el cumplimiento forzado o la resolución: “o cumples o todo queda en nada, y como consecuencia, me indemnizas”³⁰.

La doctrina tradicional, no obstante, ha ido perdiendo fuerza y vigencia, y la práctica jurisprudencial lo viene demostrando, al menos a partir de una sentencia del año 2007, y particularmente la fechada el 7 de diciembre de 2010, donde por primera vez se reconoce expresamente el carácter autónomo de la acción civil indemnizatoria. A decir verdad, y como es lógico y habitual, la reflexión de los estudiosos se había ya adelantado a este criterio finalmente acogido por la Corte Suprema³¹.

Los puntos de vista de las nuevas tendencias doctrinales son, según nuestro entender, adecuados y concluyentes, y los trataremos de exponer sucintamente de acuerdo con las dimensiones de este trabajo: en primer lugar, una comparación del artículo 1489 con otras disposiciones del Código de Bello, nos muestra que aun si aceptáramos la interpretación gramatical, resultaría que su aplicación no es universal para los contratos sinalagmáticos,

²⁹ PEÑAILILLO ARÉVALO, Daniel, *Obligaciones. Teoría General y Clasificaciones. La resolución por incumplimiento*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 388 y ss.

³⁰ MONTÉS PENADÉS, Vicente, *La facultad de resolver los contratos por incumplimiento*, pról. de Mario E. Clemente Meoro, Valencia, Editorial Tirant lo Blanch, 1998, p. 10.

³¹ Para un amplio elenco de jurisprudencia dirigida en tal sentido, véase LÓPEZ DÍAZ, Patricia, “La autonomía de la indemnización de daños en la jurisprudencia nacional reciente: ¿un cambio de paradigma?”, en *Revista chilena de derecho privado*, núm.23, 2014, p. 158. Consultado en: <<https://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722014000200004>>.

pues los artículos 1553 y 1555, referentes al incumplimiento de las obligaciones de hacer y de no hacer, dan al acreedor, en caso de incumplimiento, la facultad de optar directamente a exigir la indemnización de perjuicios. Más claramente todavía, donde se establece que, si la deuda es de especie o cuerpo cierto que se ha deteriorado por hecho o culpa del deudor o durante su mora, el acreedor³² si lo prefiere, puede pedir exclusivamente la indemnización de perjuicios.

Se ha solido decir que, respecto de la compraventa la obligación del vendedor consiste, entre otras prestaciones, en transferir la propiedad de la cosa vendida³³, lo cual solo es verdad si el objeto de la venta es un bien fungible, cuya tradición indefectiblemente confiere la facultad de disponer, característica del dominio según entiende la doctrina moderna. Tratándose de especie o cuerpo cierto, la obligación del vendedor consiste en la transferencia de la “vacua y pacífica posesión”, y es por eso como es bien sabido, que la venta de cosa ajena tiene plena validez. Así pues, si el artículo 1489 del Código Civil, entendido en su interpretación gramatical, se refiriera solo a las obligaciones de dar, en materia de compraventa sería aplicable exclusivamente a las ventas de género, puesto que la entrega de posesión no significa un “dar” (hacer dueño) sino un “hacer”, con todas sus características³⁴.

Pero inclusive tales hipótesis de ventas de género – como suelen ser las mercantiles – que suponen una obligación de dar, conducen a una interpretación sistemática y no gramatical del artículo 1489: en primer lugar, porque siendo el contrato una ley para las partes, debemos suponer ha de ser interpretado conforme a como sea más coherente con los legítimos intereses de los contratantes, y es frecuentísimo que, en nuestro ejemplo de análisis, el

³² LÓPEZ DÍAZ, Patricia, “La indemnización... *op. cit.*, pp. 83 y 89.

³³ El artículo 1793 del Código Civil señala que el vendedor se obliga a “dar”; sin embargo, el artículo 1824 solo exige “la entrega” o tradición.

³⁴ D’ORS PÉREZ- PEIX, Álvaro, *Derecho Privado Romano*, Pamplona, Editorial EUNSA, 1977, p. 504.

interés del vendedor se ve mejor protegido con la opción de reclamar perjuicios que con la ejecución forzosa o la resolución³⁵, y así lo advertimos claramente, por caso, en el asunto sub lite objeto de nuestro comentario, ya que sin duda, ni la resolución del contrato ni la ejecución forzosa le habrían permitido el resarcimiento integral que, amén del precio o “daño emergente”, le proporcionarían tan cabalmente aquella parte de la indemnización que conocemos bajo el nombre de “lucro cesante”.

Este nuevo argumento nos lleva a una última reflexión: el incumplimiento del deudor debe abrir, para el acreedor defraudado, la posibilidad de lo que los autores han denominado “reparación integral”, y esto no ocurre ni con el cumplimiento forzado, ya que en tal caso no se podrían incluir los perjuicios derivados del incumplimiento, y otro tanto acontece con la resolución: la indemnización no integral sino complementaria, solo cubriría los perjuicios de la ejecución forzosa o la resolución, esto es el “daño emergente” y dejaría a salvo el lucro cesante³⁶.

Todas estas consideraciones están de acuerdo con la historia de la responsabilidad en el caso de la compraventa, pues como de antiguo sucedía en materia de contratos bilaterales o “sinalagmáticos” – verdaderos contratos en concepto de Labeón – las obligaciones de las partes no se limitaban al *certum* establecido, sino que cubrían el “interés” del actor (*quanti interest*), entendiendo la palabra “interés” en su genuino sentido de “haber diferencia” (*interesse*), o dicho de otra manera, el interés consiste en la diferencia que media entre el cumplimiento cabal y puntual por una parte, y el incumplimiento por otra³⁷.

En todo caso, el principio de la independencia de la acción indemnizatoria ya había sido acogido en nuestro derecho normativo, a partir de la ratificación de la Convención de Viena el año 1990, y a ella se debía sujetar la sentencia comentada, no solo por

³⁵ En este mismo sentido, artículo 157 del Código de Comercio.

³⁶ LÓPEZ DÍAZ, Patricia, “La indemnización... *op. cit.*, pp. 100 y ss.

³⁷ D’ORS PÉREZ- PEIX, Álvaro, *op. cit.*, pp. 409 y ss.

la razón de que el demandante expresamente la invocó sino inclusive en el caso de que se hubiera silenciado, ya que en tal supuesto el juez la habría debido aplicar conforme con el principio “*iura novit curia*”³⁸. Sin embargo, como ya hemos comentado, el actor desaprovechó la oportunidad de pedir la indemnización, acaso por falta de información actualizada.

En sentencia de alzada, la Corte de Apelaciones de Santiago³⁹ revocó la decisión del tribunal *a quo* y condenó al demandado a la suma reclamada por el actor más los intereses corrientes calculados desde la fecha de notificación de la demanda: no hubo referencia al lucro cesante y demás perjuicios.

III. CONSIDERACIONES FINALES

Hemos visto reflejada, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia chilena, la aplicación de la Convención de Viena de las Naciones Unidas sobre Compraventa Internacional de Mercaderías.

Advertimos que el proceso ha sido engorroso, sin embargo, gracias a la literatura jurídica que apunta a las nuevas tendencias, se ha podido reparar de manera paulatina su desconocimiento.

Respecto del análisis de nuestro caso en concreto, podemos comentar que, aunque en materia de principios relativos a la prueba, el tribunal *a quo* incurrió en un error, éste fue debidamente reparado a través del recurso de alzada. Sobre la reserva del artículo 96 de la Convención la resolución definitiva fue correcta, y tuvo

³⁸ OVIDEO ALBÁN, Jorge, “Exclusión tácita de la ley aplicable e indemnización de perjuicios por incumplimiento de un contrato de compraventa internacional (A propósito de reciente jurisprudencia chilena)”, en *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional* [en línea] 2009, Enero-Junio, p. 203 y ss. Disponible en: <<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82420232008>>

³⁹ Cfr. GROB DUHALDE, Francisco, El ámbito de aplicación de la convención... *op. cit.*

debidamente en cuenta la validez de un contrato cuya exigencia de escrituración no procedía, por estar encasillado en el ámbito mercantil.

Finalmente, acerca de la pretensión del demandante, la Convención le otorgaba la posibilidad de una acción más idónea para impetrar el incumplimiento del deudor. No obstante, colegimos de la lectura del asunto de marras, que la ignorancia respecto de este instrumento de carácter normativo desemboca en incorrectas decisiones al momento de litigar.

Es sin duda, labor de los distintos operadores jurídicos, no solo jueces, sino también juristas y abogados que ejercen como consejeros o patrocinantes, contribuir con un conocimiento progresivamente más amplio y sólido, al cabal y correcto destino jurídico de esta norma que rejuvenece el esquema de la compraventa. Esperamos que conforme pase el tiempo se subsanen los inconvenientes aún presentes y se dé mayor certeza al tráfico comercial que aumenta día a día producto de la globalización.

